

03/Abr/18



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS

[Redacted]

Delegación Iztapalapa, [Redacted] Ciudad de México.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



Ciudad de México a catorce de marzo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y notificado el cinco de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la persona moral constituida como **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, en su carácter de propietaria de los equipos de radiocomunicación privada operando en la frecuencia 161.100 MHz (en adelante e indistintamente como el **PRESUMTO INFRACTOR o S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**), por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la Dirección General de Verificación, ambas pertenecientes a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a la persona moral constituida como **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la Dirección General de Verificación (en adelante **DGV**) que se realizara la visita de verificación respectiva a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que se continuaba usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

SEGUNDO. En seguimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso **IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016**, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la **DGAVESRE**) informó a la **DGV**, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas; de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, se encontraba usando la frecuencia **161.100 MHz**, lo cual se hizo constar en el **INFORME DE RADIOMONITOREO** número **IFT/1115/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/702/2017** de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, dirigida a la "SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.L. LAS PAMPITAS, y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 s/n, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas", con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan las frecuencias 161.100 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...".

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultado anterior, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, en donde los atendió una persona de nombre [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] quien manifestó ser el representante legal de **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, (en lo sucesivo, **LA VISITADA**), acreditando su personalidad con la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del Licenciado Antonio Melgar Aranda, Notario Público cincuenta y seis (56), en la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, levantándose el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/057/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.



En dicha acta, se hizo constar que **LA VISITADA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **161,100 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que, en ese sentido, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se describen a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radíocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	No visible	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
Fuente de poder	Astron	RS/12º	204120524	1	0021

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia, presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días-uno, dos, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.



Estando dentro del plazo concedido al efecto, se advierte que con fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete el C. [REDACTED], quien se ostentó como apoderado legal de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de manifestaciones y pruebas, las cuales fueron analizadas por la **DGV**, sin que lograra desvirtuar la conducta detectada en la visita de verificación practicada al efecto.

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1466/2017** de treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete, la **DGV** informó a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** que el procedimiento de Inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, Inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

SEXTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/ 1467/2017** de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE**

¹ En términos del testimonio de la [REDACTED] ante la fe del Notario Público número sesenta y uno del Estado de Chiapas, Gustavo Antonio Morales Urioste.



RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 69 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN III, INCISO A) Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/057/2017."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de la empresa **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV**, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada haciendo uso de la frecuencia **161.100 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, violando lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

OCTAVO. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** el acuerdo de inicio de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la LFPA, de aplicación

J

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del seis al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

NOVENO. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] representante legal de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** presentó un



escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, notificado diecisiete de octubre siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo sus manifestaciones y, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, a excepción de las consistentes en:

- *"El Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHz y 163.700 MHz".*
- *"LA DE INFORMES consistente en que este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones Informe a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, si obra en sus archivos procedimiento revocatorio relativo a la revocación del Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHz y 163.700 MHz"*

En ese sentido, a efecto de desahogar las pruebas en comento, se ordenó I) girar oficio a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración de este Instituto, para que remittiera copia certificada del Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de **161.100 MHz y 163.700 MHz**, el cual obra en el expediente abierto a nombre del permisionario en el Archivo Técnico de este Instituto y II) girar oficio al Registro Público de Concesiones para que informara de la vigencia del permiso en comento, así como si obra registro en sus archivos de alguna sanción de revocación relacionada con el mismo.

DÉCIMO. En atención a lo anterior, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0548/2017 e IFT/225/UC/DG-SAN/549/2017 ambos de doce de octubre del dos mil diecisiete,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

la Dirección General de Sanciones, solicitó a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales (en adelante "DG-ARMSG") de la Unidad de Administración de este Instituto y al Registro Público de Concesiones respectivamente, la información detallada en el numeral anterior.



DÉCIMO PRIMERO Mediante oficio IFT/240/UADM/DG-ARMSG/558/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la DG-ARMSG desahogó el requerimiento de información formulado a través del oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0548/2017, remitiendo la copia certificada del Permiso otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos a favor de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula, utilizando las frecuencias 161.100 MHz y 163.700 MHz, con una vigencia de cinco años, por lo que mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por admitido y con ello se desahogó la documental pública consistente en el permiso ofrecido por el **PRESUNTO INFRÁCTOR**.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha diez de enero del presente año la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual **HUGO SÁNCHEZ RUIZ** en representación legal del **PRESUNTO INFRÁCTOR** realizó diversas manifestaciones con respecto al procedimiento sancionatorio en que se actúa.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 recibido el doce de enero siguiente, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, desahogó el requerimiento formulado por la Dirección General de Sanciones contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/549/2017 de trece de octubre de dos mil diecisiete, informando que de la revisión realizada encontró que el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un permiso de radiocomunicación privada a favor de la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** para instalar y operar un sistema de



radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHz y 163.700 MHz con una vigencia de cinco años; así mismo que no se encontró ningún documento relacionado con alguna sanción de revocación de dicho Permiso

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito presentado por la **S.P.R. de R.I LAS PAMPITAS**; así como el oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 emitido por la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones y con ello se desahogó la prueba relacionada consistente en el informe respecto de la existencia de algún procedimiento de sanción de revocación en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** los autos del expediente que se resuelve para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó el veintidós de enero de dos mil dieciocho, dicho plazo transcurrió del veintitrés de enero al séis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como tres, cuatro y cinco de febrero del dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019."* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO TERCERO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** presentó sus alegatos el seis de febrero del dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto" ese mismo día, se tuvieron por formulados sus alegatos y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.



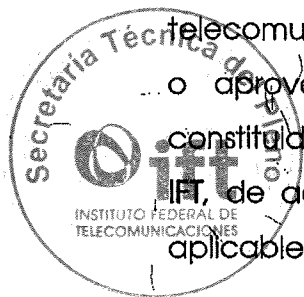
CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y



telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **161.100 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.



En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, Inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

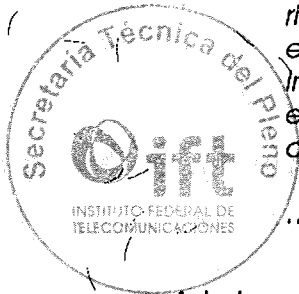
"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de



riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión y/o obstrucción de una vía general de comunicación trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, se presumió el incumplimiento a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **161.100 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** la conducta que presuntamente viola diversas disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.



Una vez concluido el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión Informó a la DGV que en ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios, entre los que se encontró al

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PRESUNTO INFRACTOR, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la **DGV** que se realizaran las visitas de verificación respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

En seguimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso **IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016**, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGAVESRE** informó a la **DGV**, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: **Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas**, la empresa **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** se encontraba usando las frecuencias **161.100 MHz**, lo cual se hizo constar en el Informe de Radiomonitorio número **1115/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/702/2017** de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la **DGV** ordenó la visita de Inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/057/2017**, dirigida a "**SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.I. LAS PAMPITAS, y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del Inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 s/n, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas**".

En consecuencia, el treinta de marzo de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, en el domicilio ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

Dentro de la visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017,

LOS VERIFICADORES asentaron que la diligencia fue atendida por [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] quien manifestó ser representante legal de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, acreditando tal carácter mediante el instrumento notarial [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Antonio Melgar Aranda, Notario Público Número 56 de la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas y quien designó como testigos de asistencia a [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito. Por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que:

"...Se trata de un predio que alberga distintas empresas, una de ellas en poder de LA VISITADA. Siendo constituidos en el primer nivel del inmueble en poder de LA VISITADA, en una sala de juntas. En la fachada de color gris se aprecian distintos rótulos de las empresas que se encuentran instaladas al interior del predio. En la azotea se aprecia una torre estructural metálica de aproximadamente 33 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea de transmisión baja hacia el interior del referido inmueble, ubicando en la planta baja en el área de recepción de LA VISITADA, en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524. Conectado al equipo referido se



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible”.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, a lo que la visitada manifestó:



“el equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible, Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524, así como la antena son propiedad de la empresa SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.I. LAS PAMPITAS” (sic)

Igualmente **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita informara si tenía conocimiento del uso que tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en dicho inmueble, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

“Se utilizan primordialmente en la comunicación interna de la empresa.”

Por otra parte, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita informara si tenía conocimiento de qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por **LA VISITADA** mediante el equipo detectado en el inmueble visitado, a lo que la visitada manifestó:

“desconozco el rango de frecuencia que se utilizan en los equipos”

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia que el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** se encontraba en espera de la indicación por parte de **LOS VERIFICADORES** para que realizaran el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** usaba, aprovechaba, o explotaba el espectro radioeléctrico, y

de ser el caso, determinarían las frecuencias que eran ocupadas y utilizadas por la citada persona moral.

A continuación, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico de la **DGAVESRE**, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** mediante los equipos de radiocomunicación detectados consistentes en: *un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin modelo ni número de serie visible, montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.*

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad de este IFT. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

Derivado de la medición realizada por el personal técnico de la **DGAVESRE**, mostraron como resultado el uso de la frecuencia **161.100 MHz**.

Asimismo, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE**, entregó el reporte impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico a **LOS VERIFICADORES**, en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, el cual se anexó a la visita con el número de **Anexo 6**.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

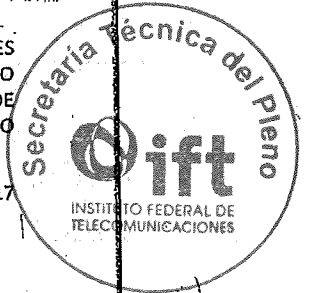


INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO E

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tapachula, Chiapas a 30 de marzo de 2017



A petición de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitorio con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y antena Poynting con rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz en el domicilio Carretera Costera Km 290 S/N, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, en la frecuencia 161.100 MHz, donde se detectaron señales en operación dentro de dicho rango, como se muestra en la siguiente imagen:

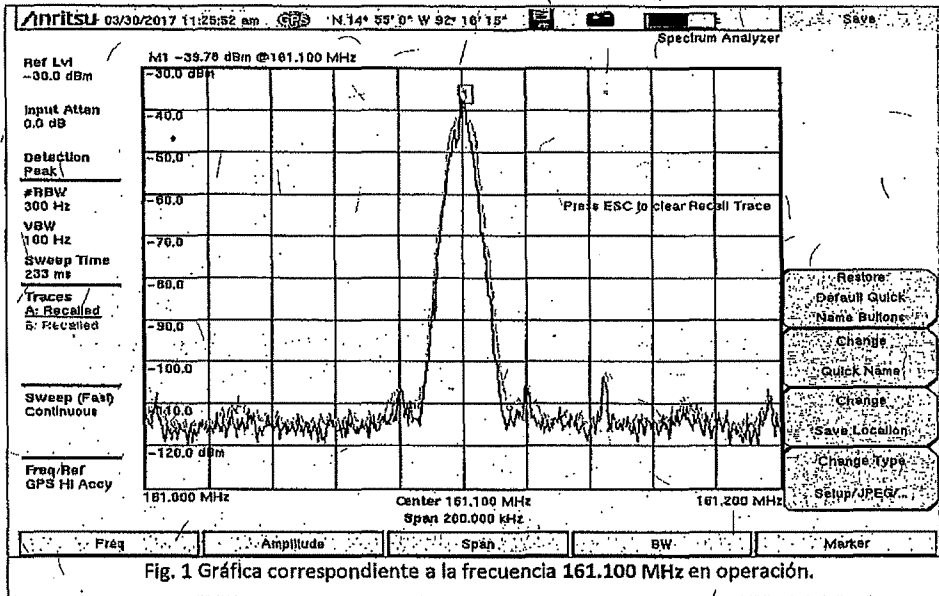


Fig. 1 Gráfica correspondiente a la frecuencia 161.100 MHz en operación.

De los trabajos realizados, se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.

OPERADOR(ES)

Adán López Soberanes

Diego Javier Anselmo

No es óbice señalar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupado o desocupado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían aparecer o desaparecer nuevas emisiones que afectarían el resultado.

033 33

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



En virtud de que la frecuencia que se detectó en uso por parte de la S.P.R. DE R.I. **LAS PAMPITAS** se encontraba fuera del rango de frecuencias de uso libre establecida en los diferentes acuerdos publicados en el DOF, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que los atendió en presencia de **LOS TESTIGOS**, lo siguiente:

"UNICO, - "Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, o autorización vigente otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectado en uso, programada en los equipos detectados en el domicilio en que se actúa."

A lo que la persona que recibió la visita contestó:

"En este momento no cuento con la documentación que solicita."

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** para que: *"(...) apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico"*, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló:

"En este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la irregularidad".

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la LFTR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI, del Estatuto Orgánico, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, al no contar con concesión, asignación o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

servicio de telecomunicaciones a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 161.100 MHz.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:



Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radlocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	No visible	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
Fuente de poder	Astron	RS/12ª	204120524	1/	0021

Asimismo, designaron a [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el domicilio ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LPPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley".

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGG** otorgaron a la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

El veinte de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de observaciones y pruebas, en el que señaló lo siguiente:

"1. (...) En cuanto al punto PRIMERO del acta relativa a la visita de verificación mencionada efectivamente es mi mandante **S.P.R. de R.I. Las Pampitas** la propietaria y poseedora de los equipos que se detallan en dicho apartado.

Por lo que hace al SEGUNDO es verdad que el uso que se da al equipo que se menciona en el punto PRIMERO es para comunicación interna de mi mandante.

(...)

3. Es menester señalar que **S.P.R. de R.I. Las Pampitas** cuenta con el permiso necesario para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, utilizando las frecuencias 161.100 MHz y 163.700 MHz, mismo que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su Centro S.C.T. Chiapas, el cual se exhibe en copia simple toda vez que su original se extravió al perderse casi la totalidad de los archivos de mi mandante, pérdida ocasionada con motivo de la inundación de sus oficinas ubicadas

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

en el kilómetro 290 de la Carretera Costera de la Ciudad de Tapachula, Chis., sufrida en el año 2005 como consecuencia de los embates del Huracán Stan, lo cual se invoca como hecho notorio que es; en tal virtud mi mandante se ha ocupado de solicitar a la Unidad de Cumplimiento de la Dirección General de Verificación de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones expida copia certificada del permiso aludido, según se acredita con la copia sellada de recibido por la Oficialía de Partes de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, documento que una vez que nos sea autorizado y entregado se presentará ante esa autoridad para los efectos legales de rigor.

(...)

4. A mayor abundamiento exhibo copia simple del Oficio N° 113.921.26/190 de fecha 13 de septiembre de 1990, mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Centro S.C.T. Chiapas, le comunicó a S.P.R. de R.I. Las Pampitas que con fecha 12 de septiembre del año citado quedó autorizada la cesión de derechos celebrada entre mi mandante como cesionaria y el Señor [REDACTED] como parte cedente, acto que celebraron las partes respecto de la autorización-N° 22456/4154 de 13 de mayo de 1981 para Instalar y Operar un Sistema Radiotelefónico de Servicio Privado; manifiesto que al carecer del original de dicho documento, he solicitado a la Dirección General de Verificación, Unidad de Cumplimiento de ese H. Instituto expida copia certificada del oficio que se alude, misma que es su oportunidad exhibiré en el presente expediente, solicitud que de acuerdo a la ley acredito mediante la copia sellada de recibido por la Oficialía de Partes de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, documento que una vez nos sea autorizado y entregado se presentará ante esta autoridad.

5. Así mismo manifiesto que a partir del año 2015 mi representada se ha visto impedida de poder pagar los derechos por el uso del espectro radioeléctrico, impedimento ocasionado por la desaparición del Centro S.C.T. Chiapas, sin que la autoridad hubiera dejado entidad alguna facultada para recibir dichos pagos ...

Para los efectos a que haya lugar a manera de muestra exhibo los pagos de los años 2012, 2013 y 2014, los cuales adjunto en original y copia simple previa compulsas me devuelvan los originales..."

Asimismo, el PRESUNTO RESPONSABLE presentó como pruebas, entre otras, las siguientes:

"2. La documental consistente en la copia simple del permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, utilizando las frecuencias 161.100 MHz y 163.700 MHz expedido por



el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Centro S.C.T. Chiapas, relacionado con el numeral 3 de este escrito"

En atención a lo anterior, la **DGAVER** realizó la consulta en los archivos que obran en este Instituto, advirtiendo que el permiso señalado por el **PRESUNTO RESPONSABLE** en su condición **Décima Quinta. Vigencia**, establece lo siguiente:

"Este permiso estará vigente por cinco años, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la ley de vías generales de comunicación"

En ese sentido, toda vez que el mismo fue otorgado en el año de mil novecientos noventa y dos, con una vigencia de cinco años, luego entonces la **DGV** advirtió que éste concluyó la misma desde el año de mil novecientos noventa y siete.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con la conducta descrita, **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75, 76, fracción III, Inciso a), y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR** dadas las siguientes consideraciones:

- La **DGV** se pronunció en el sentido de que derivado del resultado del radiomonitorio que mostró que **LA VISITADA** se encontraba en uso y operación de la frecuencia **161.100 MHz**, le solicitó mostrara y entregara fotocopia de la concesión o autorización vigente otorgado por la **SCT**, la extinta **COFETEL** o el Instituto, que justificara el uso legal y aprovechamiento de la frecuencia detectada en el domicilio donde se actuó y ante su respuesta de no contar en ese momento con la documentación requerida, le solicitaron sin dolo, ni violencia, que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones que se encontraban instalados y operando haciendo uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico; de manera



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

que **LA VISITADA** procedió de manera pacífica y sin coerción alguna a apagar el equipo para subsanar la irregularidad.

- Además, la **DGV** consideró que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** no aportó medio de prueba suficiente que acreditara que contaba con un título habilitante vigente, toda vez que del análisis al permiso ofrecido en su escrito de manifestaciones y pruebas con relación a la visita se advierte que fue otorgado en el año de mil novecientos noventa y dos, con una vigencia de cinco años, y por lo tanto éste concluyó en el año de mil novecientos noventa y siete, en ese sentido, toda vez que como resultado del radiomonitorio llevado a cabo durante la visita de verificación se comprobó que dicha sociedad operaba la frecuencia **161.100 MHz**, sin concesión, permiso o autorización vigente y toda vez que dicha frecuencia no se encuentra dentro de los rangos de uso libre establecidos en el **ARTICULO SEGUNDO** del "**ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre**", publicado en el **DOF** el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, era necesario contar con un título de concesión vigente para hacer uso de la misma.

En ese sentido, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **161.100 MHz**, por lo que, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para



imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/ 1467/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, una propuesta para iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, por presuntamente prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, en contravención con lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/057/2017.

En consecuencia, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del seis al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veinte,

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] representante legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo sus manifestaciones



Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, Inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS señaló medularmente lo siguiente:

"UNICA. - El Acuerdo dictado por esa Unidad Administrativa en su número XI refiere que habiéndose otorgado en el año de 1992 el "Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando la frecuencia de 161.100 MHZ y 163.700 MHZ", su vigencia concluyó a los cinco años, es decir, en el año 1997 transcribiendo al efecto la Cláusula Décima Quinta de dicho Instrumento misma que literalmente es del tenor siguiente:

"Este permiso estará vigente por cinco años y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

Del análisis de la deducción que hace esa H. Autoridad para presumirla infracción por parte de mi mandante a los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76 fracción III inciso "a", así como la también supuesta actualización de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que la aludida condición Décima Quinta del Acuerdo prevé que para el caso de incumplimiento deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dispositivo este que se literalmente reza:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.



La confrontación entre el contenido de la cláusula Décimo Quinta del permiso antes aludido y el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación al que remite dicha cláusula nos conduce al siguiente razonamiento lógico jurídico:

La cláusula Décimo Quinta del permiso que se alude colisiona y hace inaplicable desde su origen el artículo 34 de Ley de Vías Generales de Comunicación al que remite, esto debido a que la cláusula en cuestión y el artículo 34 de la norma aludida no sólo se refieren a supuestos normativos diferentes, sino que resultan excluyentes entre sí, pues la cláusula citada se refiere a la posibilidad de revocación del permiso y el dispositivo 34 de la norma citada se refiere a caducidad de una concesión, debiendo en ambos supuestos incoar el procedimiento correspondiente, en el que se oiga al particular en defensa de sus intereses, dándole la oportunidad de ofrecer pruebas en respeto al debido proceso.

No resulta ocioso precisar que, aunque la finalidad de ambas instituciones es la misma, o sea, extinguir un acto jurídico, es menester precisar la diferencia jurídica que las distingue, por lo que acudimos al Diccionario Jurídico Mexicano, edición 1991, Editorial Porrúa de México, página 371, Cuarta Edición, respecto de las citadas voces jurídicas:

Diccionario Jurídico Mexicano

Caducidad. - La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho; doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho.

Revocación: Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efectos otro anterior por voluntad del otorgante.

Los anteriores conceptos nos permiten afirmar que en el caso particular a todas luces resulta inaplicable el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que remite la cláusula Decima Quinta del permiso que se ha venido aludiendo, por referirse que en la especie a SPR de RI Las Pampitas se concedió un permiso sujeto a revocación para instalar y operar un equipo de radiocomunicación en 161.100 MHz, el cual, pues desde el inicio de la vigencia de dicho permiso la multicitada cláusula Décimo Quinta previó que la manera de extinguirlo sería precisamente mediante "revocación" no por "caducidad", independientemente de lo cual se destaca que desde el otorgamiento del permiso y hasta la fecha no se ha llevado a cabo procedimiento alguno, por lo que es dable afirmar con plena certeza que el permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad

de Tapachula, utilizando la frecuencia de 161.100 MHz otorgado en 1992 a SPR de RI Las Pampitas se encuentra vigente.

Es importante destacar que al no haberse llevado a cabo el procedimiento revocatorio que, en su caso, pudiera haber declarado precisamente la revocación del multicitado permiso para operar un sistema de radiocomunicación en la frecuencia de 161.100 MHz, ese H. Instituto deberá reconocer que dicho permiso se encuentra vigente, pues no existe en el mundo jurídico acto de autoridad alguno que lo haya declarado terminado, lo que da como resultado que el uso de la frecuencia citada resulte legal al hacerlo SPR de RI Las Pampitas al amparo de dicho permiso.



Es menester resaltar que desde el otorgamiento del permiso que se viene cumpliendo y hasta 2014 la autoridad ha recibido los pagos que mi mandante ha venido efectuando respecto de las anualidades correspondientes al uso de la frecuencia de 161.100 MHz, encontrándose pendientes de pago a la fecha las anualidades correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 que mi mandante no ha pagado debido al cierre de la oficina de SCT en la ciudad de Tapachula, Chiapas, sin embargo está en busca del canal para efectuarlo de inmediato y acreditar su pago en el presente procedimiento antes de su conclusión; lo anterior robustece la afirmación de que el permiso relativo al uso de la frecuencia de 161.100 MHz otorgado a mi mandante por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) desde el año 1992, a la fecha sigue vigente y surtiendo plenos efectos pues la aceptación de los pagos a lo largo de 25 años, a la luz de la congruencia y la lógica-jurídica debe interpretarse como muestra tácita de voluntad por parte de la autoridad de continuar la vigencia del permiso multicitado.

En base a lo expuesto en este apartado podemos afirmar que resulta incorrecta la deducción que hace ese H. Instituto en el numeral XI del Acuerdo, respecto de que está concluido el permiso mediante el cual SPR de RI Las Pampitas opera el sistema de radiocomunicación en la frecuencia de 161.100 MHz para comunicación privada, el cual por las razones que se hace valer ese H. Instituto deberá tener por vigente para los efectos legales de rigor, y en consecuencia tener por acreditado el legal uso de dicha frecuencia. (...)"

A este respecto, los argumentos expuestos por **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** resultan infundados e inoperantes, para desvirtuar la conducta transgredida por las siguientes consideraciones:



En principio debe señalarse que el extinto permiso que le fue otorgado a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue al amparo de la **LVGC**, en virtud de ser la legislación vigente en ese momento en materia de telecomunicaciones, de la cual se advierte que dicha legislación en su Capítulo V contempla la figura jurídica tanto de la caducidad como la de la revocación, así como el procedimiento que debía seguir la Autoridad para declarar la terminación administrativa de las concesiones, contratos y permisos.

Sentado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que resulta **INOPERANTE** el argumento vertido por **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, en el sentido de que la cláusula Décimo Quinta del permiso señale el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 34 de la **LVGC** como forma de extinción del permiso, el cual es a su decir, diverso a la figura de revocación.

Si bien es cierto se trata de dos figuras procesales diversas (caducidad administrativa / revocación) como bien lo señala el **PRESUNTO INFRACTOR**, éste pierde de vista que la referencia en la cláusula Décimo Quinta del aludido permiso es de índole procesal, es decir, el título habilitante no confunde ni utiliza de manera indiscriminada las figuras entre sí, por el contrario sólo señala el procedimiento que en ese entonces debería seguir la autoridad para extinguir un permiso.

No obstante que el referido artículo 34 de la **LVGC** señala específicamente que dicho procedimiento se aplicará al procedimiento de caducidad, -figura diversa a la de revocación y de lo cual nace la confusión del **PRESUNTO INFRACTOR**-, el artículo 38 de dicho ordenamiento, así como el artículo 37 del Reglamento de Telecomunicaciones establecen que tratándose de la revocación de un permiso, esta figura se aplicará siguiendo el procedimiento señalado en el citado artículo 34 de la **LVGC**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



En efecto, los artículos 34 y 38 de la LVGC señalan a la letra:

"Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento."

"Artículo 38.- Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos."

Por su parte el artículo 37 del Reglamento de Telecomunicaciones señala:

"Artículo 37.- Los permisos, serán revocables por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o por las causas que en los propios permisos se indiquen.

Para los efectos de la revocación de permisos, se estará al procedimiento que señala el artículo 34⁴ de la Ley."

De lo anterior resulta notorio lo inoperante del argumento esgrimido, aunado a lo anterior, debe decirse que la entonces figura de caducidad prevista en la LVGC es actualmente equivalente a la figura jurídica de revocación, por lo tanto, dichas figuras procesales resultan semejantes entre sí, mismas que no crean derechos adquiridos en virtud de su naturaleza procesal, ya que su finalidad es establecer el procedimiento a que debía sujetarse la Autoridad para declarar la terminación administrativa de las concesiones, contratos y permisos.

⁴ El artículo 34 establece a la letra lo siguiente:



Por otra parte, cabe señalar que el **PRESUNTO INFRACTOR** hace una incorrecta interpretación de lo que establece la condición décima quinta de su extinto permiso, del cual se advierte lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA. - ESTE PERMISO ESTARÁ VIGENTE POR CINCO AÑOS Y PODRÁ SER REVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO O POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN"

De lo anterior transcrito, se desprende que dicha condición establecía dos causales de terminación del permiso en cuestión, siendo las siguientes: I) la primera es que la vigencia de **cinco años** contados a partir de su otorgamiento llegue a su fin, y II) que sea revocado por incumplimiento a las condiciones del mismo o por razones de interés público.

En ese sentido se advierte que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** hace una incorrecta interpretación del precepto transcrito al pretender relacionar que la vigencia del permiso depende de la figura jurídica de la revocación e incluso de la del procedimiento de caducidad descrito en el artículo 34 de la **LVGC**, sin embargo, ello resulta a todas luces infundado, ya que debe reiterarse, que de dicha condición se advierten únicamente dos causales de terminación siendo las siguientes:

- I. El término de la vigencia, la cual en este caso era de cinco años contados a partir de su otorgamiento, es decir toda vez que el mismo fue otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, éste concluyó su vigencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete; y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2. La revocación por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso o por causas de interés público, situación en la cual el procedimiento de revocación debía sustanciarse conforme al procedimiento de caducidad previsto en el artículo 34 de la LVGV, al argumento que ya ha sido atendido en párrafos previos.



En ese orden de ideas, se advierten supuestos jurídicos totalmente distintos uno de otro, las cuales si bien es cierto tienen como fin primordial la terminación del permiso, estas resultan diferentes entre sí por la forma y condiciones que deben configurarse para que estas se actualicen, es decir, I) para la terminación de la vigencia, esta se produce con la simple conclusión del plazo estipulado en el permiso, toda vez que esta depende del lapso que la autoridad otorgó al permisionario para que éste tuviera derecho a la explotación del documento habilitante, la cual se extingue con el simple cumplimiento del plazo establecido sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad a menos que ésta sea prorrogada, y II) para la revocación ésta debe emitirse por la autoridad que la otorgó, en casos de incumplimientos o violaciones en la materia que prevean la figura de la revocación como sanción, la cual debe pegarse en estricto derecho a las garantías de audiencia y debido proceso, lo anterior en virtud de ser considerado éste un acto privativo porque extingue definitivamente los derechos que tiene el titular del permiso para usar, aprovechar y explotar un servicio de telecomunicaciones tutelado por el artículo 14 de la CPEUM, por lo que debe asegurarse que el gobernado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, previamente a la extinción definitiva del documento habilitante del que es titular, por lo tanto aunque ambas supuestos tienen como fin la terminación de las concesiones o permisos, éstos no siguen el mismo proceso para declarar su terminación y por lo tanto de ninguna manera resultan dependientes una de la otra como lo pretendió hacer valer el **PRESUNTO INFRACTOR**.



Para reforzar lo anterior, se hace referencia al artículo 303 de la LFTR vigente en la materia, e incluso al artículo 37 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones de las cuales se advierten que las concesiones y/o permisos pueden terminan por las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo, salvo prórroga otorgada;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Revocación;
- IV. Rescate, o
- V. Disolución o quiebra del concesionario.

Por lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por el PRESUNTO INFRACTOR ya que de lo analizado se puede concluir que la terminación del permiso no ocurre únicamente como consecuencia de un procedimiento administrativo de revocación, asimismo, la vigencia del permiso no se prórroga de manera automática e indefinida.

Al respecto refuerza el anterior argumento la siguiente tesis:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. *Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo, es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del Interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones*



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Impuestas al concesionario: el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se proroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época, Registro: 179641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.123 A, Página: 1738.

Finalmente debe decirse que si bien es cierto el **PRESUNTO INFRACTOR** acreditó el pago correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce relativo a los derechos por el uso y/o explotación de la frecuencia radioeléctrica consignada en el permiso cuya vigencia concluyó desde el año mil novecientos noventa y siete, en ningún momento tal acción le otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar la frecuencia 161.100 MHz la cual, al no ser una frecuencia de uso libre solamente podía explotarse bajo la figura de un documento habilitante que la autorizara para ello, y por lo tanto, con dicho argumento no logra desvirtuar la imputación formulada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, cabe señalar que lo establecido en el acuerdo de Inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En efecto, tal y como ha quedado precisado con anterioridad, correspondía a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** presentar pruebas tendientes a desvirtuar la conducta que fue detectada al momento de la visita, por lo que al no haber sido desvirtuada dicha conducta infractora con algún elemento probatorio fehaciente, se tiene como un hecho cierto lo detectado en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/057/2017, consistente en que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada en Tapachula, Estado de Chiapas, sin contar con la concesión para uso privado respectiva que lo habilitara para ello.

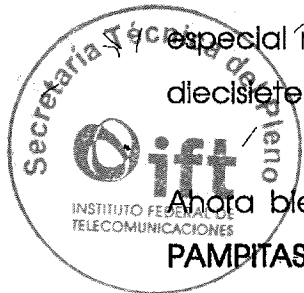
ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS

Para acreditar su dicho, **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el "Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgo a favor de S.P.R. de R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula utilizando la frecuencia 161.100 MHZ y 163.700 MHZ" mismo que obra en los archivos de ese H. Instituto según lo refiere el numeral XI del Acuerdo de Inicio de Procedimiento que se contesta, documental que obra en el expediente en que se promueve constituyendo hecho notorio, y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito."
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en "seis originales de pagos hechos por S.P.R. de R.I. Las Pampitas correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, cuyo original obra en el expediente en que se actúa, pues se ofrecieron por vía de prueba junto con escrito presentado a ese H. Instituto el día 20 de abril del presente año, documental que obra en el expediente en que se promueve constituyendo hecho notorio, y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito."
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el "el expediente en el que se promueve, específicamente por las actuaciones y documentales que integran la totalidad de los autos, que constituye hecho notorio, y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito."
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en "la orden N° IFT/UC/DG-VER/057/2017 de fecha 22 marzo de 2017, documental que obra en el expediente en que se promueve constituyendo hecho notorio, y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito."
5. **LA DE INFORMES**, consistente en "que ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones informe si obra en sus archivos procedimiento revocatorio relativo a la revocación del "Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHZ y 163.100 MHZ", prueba que constituye y se ofrece como hecho notorio y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito."
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en "La Instrumental que de las actuaciones en lo que beneficie los intereses de mi mandante."
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se deduzca en base a las documentales y actuaciones en el presente expediente.



Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil diecisiete.



Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** y de la valoración a las pruebas ofrecidas por dicha persona moral en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del **CFPC** esta autoridad advierte que las mismas no le benefician ni tienen los alcances pretendidos por dicha empresa por las siguientes consideraciones:

- Del análisis a la documental señalada en el numeral 1 consistente en el permiso que otorgo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula utilizando la frecuencia 161.100 MHZ y 163.700 MHZ, la misma se admitió y desahogo con la copia certificada del Permiso en comento, el cual fue proporcionado por la **DG-ARMSG** de la Unidad de Administración de este Instituto a través del oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/558/2017** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, otorgándole pleno valor probatorio.

Sin embargo, el mismo no resulta idóneo para desacreditar la conducta infractora, ello en virtud de que de su análisis se advierte que no se encuentra vigente ya que éste fue otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos con una vigencia de cinco años, por lo tanto, se colige que concluyó desde el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, es decir hace más de veinte años.

En ese sentido el permiso ofrecido no es idóneo ni pertinente para acreditar que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** sea titular de una concesión vigente



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

otorgada por la Autoridad que lo facultara para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

- En relación con la documental señalada en el numeral 2, ésta se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, sin embargo de su análisis no se advierte elemento de convicción alguno que desvirtúe la conducta infractora ya que si bien se desprende que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectuó pagos ante la SCT durante los años 2012, 2013 y 2014, el hecho de que haya realizado los mismos en ningún momento le generó ni creó derechos para usar, aprovechar y/o explotar la frecuencia 161.100 MHZ la cual al no ser una frecuencia de uso libre no se encuentra eximida de contar con el permiso o concesión respectiva y vigente que legitime su uso y por lo tanto dichas documentales no resultan idóneas para desvirtuar la conducta infractora.
- Del análisis a las documentales señaladas en los numerales 3, 4 y 6 consistentes en el expediente administrativo número E.IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017 Integrado en el IFT, en la orden de verificación N° IFT/UC/DG-VER/057/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete y en la Instrumental de actuaciones, las mismas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo, del análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017, en específico los aportados por el **PRESUNTO RESPONSABLE** no desvirtúan la conducta imputada, toda vez que no justifican legalmente el uso de la frecuencia **161.100 MHz** en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, a través de un documento habilitantes debidamente otorgado por la autoridad competente.



- Del análisis a la documental señalada en el numeral 5 consistente en el Informe por parte de esta Autoridad respecto de la sustanciación de algún procedimiento de revocación llevado a cabo en contra del permiso otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, a la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, la misma se admitió y desahogó con el Informe emitido por el Registro Público de Concesiones a través del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 de once de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, el mismo no resulta idóneo para desacreditar la conducta infractora, ya que no obstante que en el Informe emitido por el Registro Público de Concesiones se señaló que no existe antecedente de la sustanciación de algún procedimiento revocatorio en contra de la concesión en comento, por lo que con independencia de que dicho permiso no haya sido revocado por la autoridad, éste ya no se encuentra vigente desde mil novecientos noventa y siete.

En ese sentido el Informe ofrecido no es idóneo para acreditar que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** sea titular de una concesión vigente otorgada por la Autoridad que lo facultara prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

- De la prueba señalada en el numeral 7, consistente en las presunciones legales y humanas, resulta importante mencionar que del análisis del presente expediente no se desprenden hechos conocidos de los que puedan derivarse presunciones que desvirtúen la infracción imputada a la Concesionaria.

Así en la especie, las pruebas ofrecidas por la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, no benefician a su oferente. Por el contrario, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la existencia de una conducta susceptible de ser



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

sanccionada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con título de concesión para ello.



QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado el veintidós de enero siguiente, se concedió a la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como tres, cuatro y cinco de febrero del dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019."* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido feneció el seis de febrero de dos mil dieciocho y el escrito en cuestión se presentó ese mismo día este se tuvo presentado en tiempo mediante acuerdo de nueve de febrero siguiente.

En ese sentido antes de analizar los alegatos presentados por la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.



Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por S.P.R. DE R.I. **LAS PAMPITAS** mediante escrito recibido el seis de febrero del presente año, en los cuales realizó diversas manifestaciones advirtiéndose que hizo valer nuevos argumentos advirtiéndose los siguientes:

"... 2.- Vicios del procedimiento. - Siendo el día 30 de marzo de 2017 se practicó la anunciada visita-verificación levantándose al efecto acta circunstanciada, en la que los verificadores anotaron como respuesta lo que de acuerdo a su encomienda era conveniente, atribuyendo falsamente al representante de mi mandante lo anotado por ellos, esto no obstante que al referirse a las respuestas del representante de la visitada el acta mencionada reza textualmente en sus partes conducentes. "La persona que atiende la visita manifiesta que:" o "La persona que recibe la visita contesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: ..." atribuyendo a dicho representante expresiones vertidas por los propios visitadores, es decir, distorsionando la verdad de los hechos.

El vicio de mérito se hizo valer en escrito de manifestaciones hechas respecto de la visita de verificación, presentado al IFT el 20 de abril del año pasado, en el que mi mandante hizo valer clara y categóricamente la distorsión que los citados verificadores hicieron de las respuestas de acuerdo a la conveniencia de su comisión, alteración que en dicho escrito la visitada acreditó mediante la confrontación entre las expresiones que constan en la hoja sexta hoja del acta mencionada, y que son del tenor siguiente:

"En este momento no cuento con la documentación que solicita"

Expresión que se atribuye al representante de mi mandante y que los visitadores interpretaron como una categórica negativa, "acomodándola" a su antojo como más convenía a su tarea, anotando algo diametralmente diferente al asentar:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"En virtud de que la persona que recibe la visita respondió y manifestó que no (sic) cuenta con la concesión o autorización otorgado (sic) por la ..."

Como se dijo en el escrito de manifestaciones aludido, de autos consta que la respuesta del representante de la visitada fue que en ese momento no tenía el permiso que le requerían los representantes de la autoridad, demostrando posteriormente que, si se contaba con el permiso requerido al presentarlo al procedimiento y ofrecerlo como prueba, al resolver el procedimiento la autoridad deberá tener en cuenta que la existencia de dicho permiso quedó acreditada y corroborada en autos, mismo que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada, con lo que deberá tenerse por desvirtuada la presunción de que al momento de la visita de verificación SPR de RI Las Pampitas no contaba con el permiso necesario para operar legítimamente la radiofrecuencia 161.100 MHz.

Redunda en probar la existencia del permiso citado, el reconocimiento que hace ese IFT en el numeral XI de su acuerdo del 31 de agosto de 2017, al decir que tras la consulta que hizo en los archivos que obra en sus registros advierte su existencia, y remite la copia certificada mencionada.

En otro orden de ideas, pero sobre el tenor de la cuestionada existencia del permiso aludido, al resolver el procedimiento esa autoridad deberá considerar que los verificadores viciaron el debido proceso con la precipitada e ilegal manifestación que hicieron en el acta de verificación, al afirmar que en la hoja 7 de dicho instrumento que:

"...de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión o autorización detectados y descritos en la presente acta, .

Afirmación ligera que implica jurídicamente que los verificadores se arrogaron de propia autoridad, la facultad de prejuzgar y resolverá priori y a su leal saber y entender, subestimando las formalidades del debido proceso, afirmando categóricamente que la visitada operaba las instalaciones y equipos de radiocomunicación sin estar legitimada, calificativa arbitraria hecha por los servidores públicos con la cual viciaron el procedimiento apenas en sus inicios, vicio que deberá evaluar esa autoridad al resolver el fondo y pronunciarse sobre su gravedad, pues sus efectos perniciosos son de gran magnitud y trascendencia, pues desde la elaboración del acta relativa a la visita de verificación se contaminó no solo el procedimiento sino que desde esa actuación se vició la resolución que se emita al concluir el procedimiento, lo cual se deduce en base a que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1466/2017 del 31/Julio/2017 ese H. Instituto informa a mi representada que el procedimiento de Inspección-Verificación ha terminado, y que del análisis y dictamen efectuados en base al contenido del Acta de Verificación Ordinaria N° IFT/UC/DG-VER/057/2017, se atribuye a mi mandante el probable incumplimiento a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso d) y como



consecuencia de tal infracción, la probable actualización de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presunción o hipótesis viciada al tenor como origen y sustento la, a su vez viciada, actuación de los verificadores en el acta correspondiente, magnificándose los vicios del acta de verificación al ser ésta el sustento y base para que la Dirección General de Verificación iniciara el procedimiento de propuesta de sanciones en contra de SPR de RI Las Pampitas.

Al ser patente en autos la manipulación de los hechos que, atento al resolutive TERCERO del Acuerdo del 31 de agosto de 2017, integran los ANTECEDENTES que a su vez sirvieron de base a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones para dar inicio al Procedimiento de Imposición de sanciones y Declaratoria de Pérdida de Bienes, Instalaciones y Equipos en Beneficio de la Nación en contra de SPR de RI Las Pampitas, así mismo y que las actuaciones que se ha señalado acreditan fehacientemente que los hechos manipulados fueron asentados en el Acta de Verificación Ordinaria N° IFT/UC/DG-VER/057/2017, esa autoridad deberá resolver que a causa del vicio que se ha señalado en el contexto, administrado con la probada existencia y vigencia del permiso N° 22456/4154, legitiman a la permisionaria para operar la radiofrecuencia 161.100 MHz, teniendo por desvirtuadas las imputaciones que se hace a la permisionaria SPR de RI Las Pampitas. (sic)

3.- Existencia del permiso. - Redunda en probar la existencia del permiso para operar la frecuencia radieléctrica 161.100 MHz a favor de SPR de RI Las Pampitas, entre otras cosas, la prueba de Informes ofrecida por mi mandante en escrito presentado el 20 de abril de 2017, a través de la cual ese H. Instituto reconoció la existencia del permiso citado, lo que se desprende del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 de fecha 11 de enero del presente año y que obra en autos, en el que se hace constar que en base a la revisión del Registro Público de Concesiones, y diversos documentos por los centros SCT del Estado de Chiapas, se encontró el permiso de radiocomunicación privada otorgado por la SCT a SPR de RI Las Pampitas, del 13 de mayo de 1992 con vigencia de cinco años, en consecuencia ese Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver el procedimiento deberá tener por probada la existencia del permiso aludido, por desvirtuada la presunción de que mi mandante no contaba con dicho permiso al momento de la visita de verificación.

En ese sentido a fin de cumplir cabalmente con las garantías de audiencia, debido proceso y exhaustividad en el dictado de las resoluciones esta autoridad se pronuncia al respecto.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De su argumento en el cual manifiesta que el acta de verificación contiene vicios en virtud de que en la hoja 6 de la misma los verificadores distorsionaron la respuesta hecha por el representante legal de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** cuando se le solicitó exhibir la concesión o autorización vigente que justificara el legal uso de la frecuencia detectada en uso, al señalar: "En este momento no cuento con la documentación que solicita", lo cual interpretaron como una categórica negativa de no contar con una concesión o autorización, aún y cuando si contaba con un permiso.

Al respecto debe decirse que la misma resulta **INFUNDADA**, lo anterior en virtud de que en primer lugar **LOS VERIFICADORES** se limitaron a asentar en el acta los hechos acaecidos durante la diligencia de verificación tal y como sucedieron, máxime que la persona que atendió la visita así como los testigos de asistencia firmaron de conformidad con lo plasmado en dicho documento, luego entonces resulta infundado el argumento de que se hubiera alterado la verdad de los hechos, toda vez que si esto hubiere ocurrido tanto la **VISITADA** como sus testigos designados se hubieran negado a firmar las actuaciones.

Ahora bien, el acta de verificación únicamente es el documento que detalló los hechos ocurridos al llevarse a cabo la visita de verificación, y que en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ya que el hecho de que los verificadores asentaran en el acta que el **PRESUNTO INFRACTOR** no contaba con un documento habilitante, no distorsiona de ninguna manera los hechos acontecidos, pues efectivamente al llevarse a cabo la diligencia la persona que atendió la misma no exhibió ningún documento que acreditara lo contrario, motivo por el cual no le genera agravio alguno lo asentado por los verificadores, más aún cuando ha quedado debidamente demostrado que la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** no acreditó en ningún momento contar con un documento **VIGENTE** que habilitara el legal uso de la frecuencia encontrada al momento de llevarse a cabo la diligencia.



Por otro lado, de su manifestación a través de la cual hace referencia al Informe ofrecido a través del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 emitido por el Registro Público de Concesiones de este Instituto, en el cual reconoció la existencia del extinto permiso otorgado por la SCT a la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos con una vigencia de cinco años, ésta resulta **Inoperante** ya que de la misma no se advierte argumento alguno tendiente a desvirtuar la conducta infractora consistente en que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **161.100 MHz**, sino que, por el contrario únicamente corrobora el hecho de haber reconocido que efectivamente en algún momento contó con un permiso para operar la frecuencia en comento, y que éste se venció desde hace más de veinte años, por lo tanto con el mismo no se desvirtúa la conducta imputada.

Finalmente, de su escrito de alegatos también se advierte que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** reafirmó los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controverten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el **Considerando Cuarto** de la presente Resolución, por lo que en tal sentido deberá estarse a lo señalado en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en



cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, este Pleno del IFT considera que

existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **161.100 MHz** sin contar con el título de concesión respectivo.



En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El seis de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de Inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, dirigida a la *SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.I. LAS PAMPITAS*, y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del Inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 s/n, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:
 - Se trata de un predio que alberga distintas empresas, una de ellas en poder de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**. En la azotea se aprecia una torre estructural metálica de aproximadamente 33 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea de transmisión baja hacia el interior del referido inmueble, ubicando que en la planta baja en el área de recepción del **PRESUNTO INFRACTOR**, se encontró instalado y en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin modelo ni número de serie visible, montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.



- La persona que atendió la diligencia y quien acreditó ser el representante legal de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** y que los utilizaba primordialmente para la comunicación interna de la empresa.

- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVESRE**, detectándose el uso de la frecuencia **161.100 MHz**, para el servicio de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, Inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

- Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** manifestó medularmente que contaba con un permiso vigente para utilizar la frecuencia **161.100 MHz**, sin exhibir el original del mismo, presentando una copia simple incompleta, además presentó como prueba pagos por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por los sistemas de radiocomunicación privada, los cuales fueron realizados durante los años 2012, 2013 y 2014. Sin embargo de la consulta realizada al permiso exhibido, la **DGV** advirtió que el mismo dejó de estar vigente desde el año mil novecientos noventa y siete, en tal virtud no resultó idóneo para desacreditar la conducta infractora, y en consecuencia tampoco los pagos exhibidos.

- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** se inició por la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

- ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** no desvirtuaron la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.
- ✓ Al respecto, cabe señalar que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** formuló sus argumentos en el sentido de que cuenta con un permiso vigente en virtud de que de no se le ha sustanciado ningún procedimiento para revocar el mismo, ello de conformidad con lo que establece la condición décima quinta del permiso que le fue otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, situación que como ya se analizó resulta infundada, toda vez que la terminación de la vigencia se produce con la simple conclusión del plazo estipulado en la concesión o permiso sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad, a menos que este se prorrogue, y toda vez que en este caso no se concedió prórroga alguna, este concluyó su vigencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, concluyendo con ello su derecho a explotar el mismo.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia 161.100 MHz en el inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas.

Se afirma lo anterior, en virtud que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.



Así, el presente procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión o que invadan u obstruyan una vía general de comunicación, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las Instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o



de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos, se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De lo anterior se advierte claramente, que aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.



En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia 161.100 MHz⁵ sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y la consecuente invasión de una vía general de comunicación que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/UC/DG-

⁵ En términos del Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el DOF, la frecuencia 161.100 MHz, se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que la misma es de uso determinado.

VER/057/2017, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.



Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J, 65/2007, Página: 987"



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión, para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.



Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Ahora bien, en este apartado conviene mencionar que la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de lo cual se desprende que no hace distinción alguna respecto al tipo de servicio atendiendo a su naturaleza o si los mismos son prestados para satisfacer necesidades propias o con fines comerciales, por lo que en tal sentido debe reconocerse que conforme a la **CPEUM** todos los servicios de telecomunicaciones son de interés público y deben prestarse conforme a los principios establecidos en ella.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, la **LFTR** recogió dichos principios y estableció las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, sin que de dichas disposiciones se desprenda que la prestación de servicios necesariamente implique la existencia de un tercero.



Es por estas consideraciones que incluso la propia **CPEUM** en la fracción II, del inciso B, de su artículo 6º, establece precisamente que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general sin hacer distinción alguna respecto de si se trata de servicios de uso privado o de servicios comerciales.

Al respecto, dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 6o. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De lo previsto en la **CPEUM**, se desprende que la Carta Magna no hace distinción alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones y su naturaleza, sino que por el contrario, establece que las telecomunicaciones, **en general**, son servicios públicos de interés general y, por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sean prestados en las mejores condiciones.

Por su parte, el artículo 2 de la **LFTR** recoge los mismos principios al señalar lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."



De dicho precepto legal se advierte que además de reconocer el carácter de servicio público a **TODOS** los servicios de telecomunicaciones, también establece que el Estado mantendrá el dominio originario del espectro radioeléctrico, cuyo uso, aprovechamiento o explotación sólo puede realizarse conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la LFTR y en las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 3, fracción LXVIII de la LFTR, define a las telecomunicaciones, como a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Asimismo, la fracción LIII del citado precepto legal establece que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

De las anteriores definiciones se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Radiocomunicación es toda telecomunicación que es transmitida por ondas del espectro.
- Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de voz y sonido a través de radioelectricidad.
- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.



A partir de lo anterior, se puede concluir que los servicios de radiocomunicación al tratarse de servicios de telecomunicaciones, los mismos deben ser considerados como servicios públicos de interés general, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales transcritas.

Lo anterior se robustece si se considera que, conforme a lo previsto en la LFTR, para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del espectro radioeléctrico en bandas de frecuencia que no sean consideradas como de uso libre, se requiere de título de concesión otorgado por el Instituto.

Así, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM, por lo que en tal sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

En relación con lo anterior, el Título Cuarto de la LFTR relativo al régimen de concesiones, en su artículo 66 establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, precisando en el artículo 67 fracción III que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, de donde se desprende que la propia LFTR reconoce que se requiere de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada cuando para su prestación se requiera utilizar el espectro radioeléctrico de uso determinado. Tan es así que incluso el citado espectro está sujeto al procedimiento de licitación

pública previsto en la ley, tanto para concesiones de uso comercial como de uso privado.

Por otra parte, el artículo 75 de la LFTR establece que corresponde al Instituto otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III inciso a) establece que, de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial..."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."



"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Lo anteriormente expuesto, se puede advertir incluso desde el punto de vista técnico, ya que, atendiendo al funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con el modelo de Interconexión de sistemas abiertos "OSI", una red se compone de siete capas, las cuales tienen diversas funciones para el sistema.

Así, la primera capa o capa física se refiere a la interfaz de los medios de transmisión, lo cual en el presente caso lo constituyen la radiobase, los radios y el espectro radioeléctrico. Sin embargo, para que estos elementos cumplan con la función para la que fueron creados, utilizan diversos procesos relacionados con otras capas del modelo OSI.

De conformidad con lo anterior, si bien una persona se encuentra en posibilidad de adquirir equipos para radiocomunicación privada, dichos equipos por sí solos no cumplen con la finalidad deseada ya que los mismos deben ser programados para operar en una determinada frecuencia y estar vinculados con la radio base, esto con la finalidad de acceder a la tercera capa del modelo OSI referida como nivel de transporte.

Es en esta capa en la que se transportan las señales transmitidas, para ser entregadas a su destino. Esta parte del proceso constituye un servicio por sí mismo, que es el relativo a la transmisión de señales, el cual puede ser prestado hacia un tercero, o bien puede ser auto suministrado.

Lo anterior se robustece si se considera que existen otras funciones que se realizan en los diversos niveles del modelo OSI como es el enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que conforman una red, lo cual también implica que existen diversos servicios que deben ser satisfechos para la función de la red.

A partir de lo anterior, se puede concluir que un sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que esto implique la participación de diversas personas en el proceso, por lo que en tal sentido si la finalidad de la instalación de un sistema es para prestar un servicio, resulta irrelevante para efectos técnicos a quien le es prestado el mismo.

Lo anterior puede ser corroborado con lo establecido en la LFTR, la cual en diversos preceptos contempla de manera clara la posibilidad de que una misma persona se preste diversos servicios para satisfacer sus necesidades, tal es el caso de la fracción X, del artículo 267, así como el penúltimo párrafo del mismo precepto y del artículo 275, también en su penúltimo párrafo, en donde claramente se establece que hay servicios que los concesionarios se prestan a sí mismos.

Al respecto, dichas disposiciones legales establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 267: En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

(...)

Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas



Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

En tales consideraciones se estima que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones, la acción de "prestar" no debe estar referida necesariamente a la existencia de dos partes, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que como ha quedado establecido con anterioridad, existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que ello implique que no se está en presencia de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia ya no deba cumplir con las disposiciones previstas tanto en la CPEUM como en la LFTR, para la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, para satisfacer necesidades de comunicación privada existen dos acciones posibles que deben realizarse: contratar a una empresa habilitada para prestar dichos servicios o bien, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener un documento que lo habilite para prestarse el servicio a sí mismo, ya que como fue referido con anterioridad, el solo hecho de adquirir equipo, programarlo, instalarlo y ponerlo en funcionamiento implica la prestación de diversos servicios los cuales deben ser prestados por alguna persona, ya sea distinta o por la misma persona que tiene la necesidad de comunicarse.

A partir de todo lo expuesto se concluye que para efectos de lo establecido en la normatividad aplicable, no existe relevancia alguna si los servicios los presta un tercero o son auto suministrados por la persona que los requiere, ya que lo importante es que para la prestación de los mismos se requiere el uso,

aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público de la Federación y por ende está sujeto a un régimen especial de derecho administrativo con una serie de restricciones y limitaciones y, en consecuencia, dichos servicios deben ser prestados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Constitución y en la Ley.



En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radio comunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	No visible	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
Fuente de poder	Astron	RS/12º	204120524	1	0021

Mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/057/2017.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, Inciso a), todos de la LFTR, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de Inicio dictado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis a través del cual manifestó ante este Instituto cuáles habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis, presentando su declaración anual correspondiente a dicho ejercicio fiscal, de la que se desprende que el total de ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

En ese sentido, del monto antes señalado debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, que va del 6.01% al 10%.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la LFTR, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o **persona infractora directamente involucrada**, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que, al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** en el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, al establecer la LFTR un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

CUANTIFICACIÓN

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con la correspondiente concesión o autorización correspondiente y como consecuencia de ello, transgredió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR se considera procedente imponer a dicha empresa una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables que equivale a la cantidad de

\$32,364,318.36 (treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 36/100 M.N).



Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar los elementos a que se refiere el artículo 301 de la LFTR, toda vez que los mismos están encaminados a valorar la gravedad de la conducta en el supuesto de que se pretendiera imponer una multa superior al mínimo.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010"

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS no contaba con la concesión a que se refieren los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

/76, fracción III, inciso a) de la LFTR para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.



En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	No visible	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional, así como la propia antena	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
Fuente de poder	Astron	RS/12ª	204120524	1	0021

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Mismos que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/057/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado por la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados:

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que la **S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS** incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la **LFTR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que la empresa denominada **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, infringió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **161.100 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a la empresa **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, una multa mínima del [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, que



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

equivale a la cantidad de \$32,364,318.36 (treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 36/100 M.N).

TERCERO. SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS,** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	No visible	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional, así	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020



como la propia antena					
Fuente de poder	Astron	RS/12ª	204120524	1	0021

/Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/057/2017.**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal comisionado para tales diligencias, los plenes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados plenes, debiendo los servidores públicos comisionados, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves, las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.



NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/202.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.